

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 21 de enero de 2026

Número 6956-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y 46 y 55 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo del diputado Hugo Eric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario de Morena
- 29** Que reforma el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de la integración paritaria de las Cámaras del Congreso de la Unión, suscrita por la diputada Anais Miriam Burgos Hernández y la senadora Laura Itzel Castillo Juárez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 35** Que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, para tipificar el delito de fraude procesal, a cargo de la senadora María Guadalupe Chavira de la Rosa, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 21 de enero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO; Y LOS ARTÍCULOS 46 Y 55 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

El que suscribe, Diputado Federal Hugo Eric Flores Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), define la libertad de expresión como un elemento crítico para la democracia, el desarrollo y el diálogo, sin ella, ninguna de estos conceptos podría funcionar o prosperar. La libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de San José, garantizan el derecho a la libertad de expresión; ambos en sus correspondientes artículos decimonovenos. La libertad de

expresión no sólo es importante en sí misma, sino que también es esencial para que otros derechos humanos puedan ser realizados.

A nivel individual, la libertad de expresión es clave para el desarrollo, la dignidad y la realización de cada persona. La gente puede obtener conocimiento acerca de su entorno y del mundo externo al intercambiar ideas e información libremente con los demás.

A nivel nacional, la libertad de expresión es necesaria para que exista un buen gobierno y consecuentemente para el progreso económico y social. La libertad de expresión y la libertad de información contribuyen a la calidad gubernamental en diversas formas. Por estas razones, la comunidad internacional ha reconocido a la libertad de expresión y la libertad de información como algunos de los más importantes derechos humanos.

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano, ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema interamericano de derechos humanos ha cumplido en ello un rol fundamental.

En el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes y otros¹, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión. Previamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión venían impulsando avances en la materia a través de sus diferentes mecanismos de trabajo.



Vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Mexicana, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, firmados

¹ Consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

por el presidente y aprobados por el Senado, son “Ley Suprema de toda la Unión”, y los jueces deben aplicarlos directamente.

Esta situación ha sido reconocida abundantemente por la jurisprudencia, la cual ha establecido que las normas de los tratados internacionales se incorporan al derecho interno y que por eso son de observancia obligatoria y aplicación directa.

En ese sentido, el artículo sexto constitucional consagra la libertad de expresión de ideas en los siguientes términos: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

Este derecho de libertad de expresión, tal y como lo concibe la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, no termina con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo extensivo al mayor número posible de personas.

En este sentido, la expresión y difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente².

Por ello, las libertades de expresión e información se han convertido hoy en día en un bien social y jurídico de la democracia occidental que nadie osaría poner en duda. Y es que estas libertades forman parte de los principios esenciales de la teoría jurídica que sostiene la preexistencia de derechos inmanentes al ser humano en tanto sujeto de un orden social.³



² González, Raúl (2011), “Inconstitucionalidad del Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³ Villanueva, Ernesto (1998), “Derecho comparado de la información”. LVII Legislatura de la Cámara de Diputados-Universidad Iberoamericana.

De lo anterior, resulta la exigencia de que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación estén claramente abiertos a todos sin discriminación o más atinadamente como lo expresa Miguel Carbonell “que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios”⁴.

Pues son los medios de comunicación social, los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión. En este mismo sentido conviene citar un criterio jurisprudencial que sostiene, en relación con el artículo sexto constitucional que:

*La libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera. Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios de comunicación masiva modernos, como son la prensa, el radio y la televisión.*⁵

En respuesta a las nuevas exigencias de democratización y respeto a los derechos de libertad de expresión y de información, que se han vuelto tan necesarios y urgentes con el rápido desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la gran cobertura que estas han tenido, el gobierno mexicano ha promovido diferentes reformas en materia de telecomunicaciones.

⁴ Miguel Carbonell. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Tercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Autónoma de México. México, 2000. p. 45

⁵ Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Tomo: 109-114 Sexta Parte Página: 120 Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

De esta manera, bajo la promesa de una “transformación democrática”, fueron impulsadas reformas estructurales en la materia, destacando las modificaciones al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho a la información, consignando la obligación del Estado a garantizar el acceso a las nuevas tecnologías y a los servicios en el uso de medios.

Se establece en este artículo de la Constitución que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.

Además, se contempla el derecho de las audiencias, que incluye entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, así como la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna.

Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vigente desde el 13 de agosto de 2014, busca respetar el derecho de las audiencias de recibir información por medios universales de calidad y competitivos; estos servicios, dice la Ley, son de interés público para fomentar la pluralidad política, cultural y social con el objeto de promover la educación, los valores democráticos, el servicio social y la información veraz a la ciudadanía.

Asimismo, en la prestación de los servicios de telecomunicaciones está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. (Artículo 2).

Dicha reforma está en el marco de una Ley Fundamental respetuosa de los derechos humanos conforme a los Tratados Internacionales de los que México es parte. El derecho a la información y a la difusión de las ideas no es una concesión de generosidad por parte del estado, es obligación de las autoridades fomentar los medios legales a fin de hacerlo posible como un derecho inalienable.



No obstante, existen obstáculos que impiden la construcción de este ideal social de los medios, especialmente los vinculados con las Asociaciones Religiosas, limitadas por la actual legislación e impedidas para tener, en propiedad, medios de comunicación electrónicos.

En 1992, a raíz de las reformas a los artículos 3, 24, 27 y 130 de la Constitución, así como de la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se creó una cláusula limitativa para que las Asociaciones Religiosas adquiriesen, poseyeran o administraran, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 16 de la Ley secundaria señala que “las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósito persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva...”

Al explorar el origen de esta cláusula, lleva a la conclusión de que, en su momento, el impedimento sobre la propiedad de medios no tuvo mayor debate en virtud de que lo que estaba en juego, era el reconocimiento jurídico y la “modernización” de las relaciones del Estado y las iglesias.

Las reformas a los artículos 3, 24, 27 y 130 de la Constitución abrieron una nueva época en las relaciones del Estado y las iglesias, pero la legislación secundaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, estableció limitantes, prohibiendo a las asociaciones religiosas (AR) y ministros de culto poseer o administrar, por sí o por interpósito persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Además, impuso los permisos de la autoridad administrativa para la transmisión de eventos con contenido religioso.

Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, los derechos a la información y la difusión de las ideas, en el marco jurídico sobre derechos humanos consagrado en la Constitución, son tutelados en los Tratados Internacionales de los que México es parte y que ha aceptado la jurisdicción de tribunales internacionales.

De esta forma, se salvaguardan derechos inalienables reconocidos por los instrumentos que son Ley Suprema de la Federación, según los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, a pesar del marco jurídico y de las promesas de democratización de los medios de radiodifusión y telecomunicaciones, nuestra legislación padece anacronismos contrarios al espíritu reformador “para lograr el progreso de México”.

La contradicción con el marco internacional y nuestra legislación interna de respeto a los derechos humanos, generan que la Ley Reglamentaria del artículo 24 constitucional, es decir, La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, limite a las Asociaciones Religiosas para acceder a los medios de comunicación que sirven de vehículo para la expresión de las ideas e información.

Es evidente que dicha tutela implica el ejercicio de la responsabilidad y la existencia de medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones religiosas y públicas sin censura y cumplir con sus objetivos de información apegada a la verdad.

Resulta difícil entender porque para las autoridades mexicanas, no son compatibles estos dos derechos, el profesar una religión o ser ministro de algún culto y acceder al derecho de libertad de expresión y difusión de las ideas por medio de la posesión de un medio de comunicación.

No obstante, nadie ignora que en radio y televisión abiertas existe una presencia activa de distintos credos; contrario a la legislación actual, miembros de asociaciones religiosas rentan el espacio para ocupar tiempo en el espectro radioeléctrico propiedad de la nación.



Es evidente que el marco en materia de telecomunicaciones debería abrir la discusión en el Poder Legislativo para superar una dificultad en cuanto a la propiedad de medios de comunicación para las iglesias y distintas confesiones. En congruencia con el respeto a los derechos humanos en una sociedad laica y plural, no puede alegarse ni aceptarse que el ejercicio de la libertad de expresión religiosa, a través de los medios masivos, dependa de las fortunas, del laicismo del siglo antepasado, del poder político o de miedos infundados al afirmar que otorgar concesiones sería comprometer el Estado laico; el derecho a la información y al uso de medios de comunicación son privilegios cuyos beneficios llegan a todos, incluso a las asociaciones religiosas.

Es importante señalar, que si bien la legislación actual en la materia permite que se utilicen de manera extraordinaria los medios de comunicación existentes para promover o transmitir algún evento importante de corte religioso, existe una disparidad e inequidad en cuanto a esta opción, ya que en la televisión abierta, las festividades religiosas católicas son casi las únicas que tienen cabida, un claro ejemplo son las festividades del 12 de diciembre en las que se celebra a la Virgen de Guadalupe o la semana santa entre otras ceremonias celebradas por esta iglesia.

Cualquier televidente externo que mirase la televisión durante esas horas aseguraría que en México la Iglesia Católica tiene pleno acceso a los medios de comunicación. La difusión nacional de un festejo religioso no es común en el mundo, mucho menos en un país en donde, según la ley, la transmisión de actos religiosos sólo se puede dar de manera extraordinaria.

Además, existe por ejemplo el canal María Visión que, aunque oficialmente tiene un concesionario de la iniciativa privada mexiquense, el contenido de sus programas es exclusivamente religioso y es elaborado y conducido principalmente por sacerdotes y religiosos católicos.

Esta historia se repite a lo largo y ancho del país donde las Iglesias contratan servicios por hora semanal en las televisoras o radiodifusoras locales.

Sin embargo, es innegable que en los últimos años la población que profesa otro tipo de religión diferente a la católica ha tenido un aumento considerable, por lo que, en los estados de Tamaulipas, Tabasco, Guerrero y Chiapas, por mencionar algunos de los más importantes, así como en las ciudades fronterizas del norte del país, se multiplican las barras nocturnas con programas de iglesias evangélicas, cada vez con más éxito en audiencias y penetración.

Con las iglesias evangélicas, los concesionarios y propietarios de los medios hacen un "negocio redondo": venden el espacio a estas asociaciones religiosas, para que sean éstas las que realicen sus propios programas y absorban, de esta forma, los altos costos de producción. La mayoría de las veces dichos programas no se integran a las estadísticas oficiales, pero forman parte de la cotidianidad social y religiosa que vive el país, cada vez de mayor pluralidad.

Entonces sería mejor que la ley estableciera lineamientos y regulara el posible manejo de medios de comunicación por parte de asociaciones religiosas, para que así los recursos que estas invierten en los pagos de tiempos de radio y televisión se quedaran en manos del estado mexicano y no de empresas privadas.

Actualmente, la situación de las nuevas disposiciones sobre medios de comunicación exige una revisión a la luz de los derechos humanos y examinar si realmente aspiramos a un ejercicio de las libertades laicas en la materia.

Es importante señalar, en primer lugar, que el derecho de libertad de religión implica la manifestación de las creencias, no sólo por los ritos, prácticas o la enseñanza, también de su difusión con las limitantes de ley referidas a la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y los derechos de los demás. Atendiendo a los criterios internacionales, la libertad de expresión, como un derecho amplísimo, infiere las manifestaciones de las asociaciones religiosas en medios electrónicos las cuales, según nuestras leyes, cumplen con una función eminentemente social.



La presencia de programas religiosos en radio y televisión ya es una realidad, pero cabe preguntar sobre la eficacia de las leyes y hasta dónde hay una simulación que no cabe en un régimen democrático. Canales y estaciones de radio católicas, así como de otras denominaciones, operan bajo la dirección de responsables vinculados a las AR, pagando la “renta” por el espacio. ¿Interesaría a las AR tener medios de comunicación en propiedad?

El desafío es asumir el reto con responsabilidad para que las Asociaciones Religiosas dirijan medios vanguardistas y competitivos frente a las cerradas agrupaciones con gran poder económico. La tarea no es fácil evidentemente, pero son injustificables los impedimentos contra las iglesias tan sólo por acotar “un poder” sobre las masas.

Tampoco se puede echar mano de antiguos argumentos que afirman que los ministros de culto, con púlpitos electrónicos, tendrían una persuasión increíble sobre miles de espectadores y oyentes infringiendo el laicismo estatal.

Negar una concesión a una Asociación Religiosa, por el hecho de ser confesional, es un grave atentado contra el artículo 7º de la Constitución, vulnerando el derecho a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En una sociedad democrática, podemos escoger y en el mercado religioso también hay oferta y demanda. Los medios de comunicación se han visto como un buen y lucrativo negocio, pero al apostar por la liberación de la legislación sobre los medios en propiedad, inferimos un ánimo por el sentido social y terminar con anacronismos contrarios a los derechos humanos.

Además de que las AR competirían por la consolidación de medios inteligentes e interesantes, con contenidos interpellantes y con una administración de recursos bien manejados, obedeciendo a los criterios de transparencia y rendición de cuentas.

Retomando el contenido del artículo 16 de la Ley de Asociaciones y Culto Público, que es la que limita a las asociaciones religiosas y ministros de culto, de administrar

y poseer medios de comunicación masiva, es importante señalar que dicha disposición adolece de fallas graves de inconstitucionalidad, por lo que resulta inaplicable y en consecuencia debe ser suprimida del texto de la ley reglamentaria.⁶

Para reforzar lo anterior conviene tener presentes las disposiciones constitucionales que se relacionan a este caso en concreto, los artículos 24, 130 y 27, fracción II, que configuran el marco constitucional de la materia religiosa, ello sin perjuicio de aludir también a otros apartados constitucionales, como los artículos 1 y 5.

El artículo central es el 24 constitucional que consagra el derecho de la libertad religiosa en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El referido artículo tutela lo que se considera como la piedra angular de los derechos humanos, que es el derecho a la libertad religiosa o como se le denomina en las disposiciones constitucionales libertad de creencias religiosas y libertad de cultos.

La libertad religiosa implica el derecho a la libre profesión de convicciones fundamentales, expresión que incluye de manera más explícita no sólo a las

⁶ González, Raúl (2011) "Inconstitucionalidad del Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

personas que asumen una confesión religiosa sino también a quienes no profesan ninguna.

Se ha asignado al derecho de libertad religiosa diversidad de fundamentos, no obstante, se puede decir que existe un consenso casi universal, el cual afirma que el sostén más exacto de la libertad religiosa se afirma en la dignidad de la persona humana, ya que, al estar dotada de razón y voluntad, sobre ella recae la responsabilidad de tomar decisiones en ese campo.

Asimismo, debe recordarse que en la interpretación del derecho a la libertad religiosa, como en todos los derechos humanos, los principios hermenéuticos que deben aplicarse es el de *pro libertatis*, que significa que los preceptos en materia religiosa deben interpretarse en el sentido de que resulte más favorecida la libertad religiosa, y el *pro homine*, que consiste en que cuando una disposición jurídica admite dos o más interpretaciones debe adoptarse la solución que mejor garantice los derechos humanos.

Cabe también, hacer referencia al artículo 130 constitucional, que está estrechamente relacionado con el 24 de la propia norma suprema. Mientras este último se refiere al derecho individual de creencia religiosa, el otro regula, entre otros aspectos, el derecho colectivo de libertad religiosa, que se traduce en la existencia de comunidades religiosas, las cuales pueden adquirir personalidad jurídica mediante su registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación.

Como consecuencia de las reformas constitucionales de 1992, en materia religiosa, el poder legislativo creó en el mencionado artículo 130, una nueva figura jurídica que denominó “Asociación Religiosa”, como una estructura formal a la cual se deben adherir las asociaciones religiosas e iglesias para obtener personalidad jurídica.

Es decir, se pueden constituir como personas morales sujetas de derechos y obligaciones, a diferencia del texto anterior a la reforma, que las privaba de personalidad jurídica.

Ahora bien en concordancia con esa personería jurídica que se les otorga a las asociaciones religiosas, la propia constitución, en la fracción II del artículo 27, reconoce su capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes en los siguientes términos: "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

De la disposición citada se desprende que las asociaciones pueden tener un patrimonio compuesto de toda clase de bienes para cumplir con sus fines religiosos, es decir, que sean indispensables para su objeto.

El artículo 16 primer párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reproduce la condición del artículo 27 constitucional, lo que implica, que los bienes sean exclusivamente los indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto por las mismas asociaciones religiosas y el artículo 17 del mencionado ordenamiento confiere la facultad a la Secretaría de Gobernación, para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto se emitirá una declaratoria de procedencia.

Sin embargo, en el segundo párrafo del anteriormente citado artículo 16 de dicho ordenamiento, se establece una limitante más a la capacidad de adquirir bienes por parte de las asociaciones religiosas, siendo extensiva a los ministros de culto, se trata de la anteriormente aludida limitante de poseer o administrar, por sí o por interpósito persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.

Lo que a decir de Raúl González Schmal Profesor titular de Derecho Constitucional y de Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano en la Universidad Iberoamericana, representa "una disposición que no sólo va más allá del texto constitucional (*Prater*

legem), sino que lo contradice, (*contra legem*) como se desprende de las siguientes consideraciones:⁷

1. En primer término, hay que señalar que el artículo 27, fracción II establece que las asociaciones religiosas tendrán la capacidad de adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes indispensables para cumplir con su objeto.

Lo cual hace concurrir implícitamente un doble fundamento jurídico para ello, ya que confluyen el derecho inherente a todo sujeto colectivo con personalidad jurídica con un fin lícito de cualquier naturaleza y el derecho de obtener los bienes necesarios para la realización de aquél; así como el derecho humano de la libertad religiosa en su dimensión social, que se reconoce como esencial a las asociaciones religiosas y que entre otras cosas, implica igualmente el de adquirir bienes y tener un patrimonio propio. .

2. En segundo lugar, las limitaciones que puede establecer la ley reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 constitucional, no pueden referirse de ninguna manera a una limitación que trunque o desvirtúe el derecho fundamental de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes, que estén destinados en forma exclusiva y que además sean indispensables, para el cumplimiento de su objeto. Las limitaciones, entonces, sólo pueden referirse a aquellas que sean compatibles y consistentes con el derecho que garantiza el referido texto, es decir, que sean indispensables y que se destinen exclusivamente a su fin.

Ahora bien, es obvio que es la propia asociación religiosa la que determina su fin, dentro del marco de su propia naturaleza, es decir, la especificidad de una asociación religiosa se la da su fin religioso, no podría constituirse una asociación sin que tuviera como objeto o fin primordial la práctica de una religión.

⁷ González, Raúl (2008). La misión del abogado y los derechos humanos. Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11154>

3. El fin de carácter religioso es la razón de ser misma de una asociación religiosa, no sólo porque lo prescribe la ley, sino porque es su elemento primario constitutivo. Por ello, la ley reglamentaria exige como primer requisito para obtener el registro constitutivo de una asociación religiosa, que “se ha ocupado, preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de doctrinas religiosas” (Artículo 7, fracción I).

4. Adicionalmente, la libertad religiosa o la libertad de cultos es inherente a la autonomía de la persona, a su derecho más entrañable de asociarse con otros para practicar la religión que les es común. Por tanto, esta es una zona vedada por completo al estado laico moderno. Así lo reconoce la Constitución en el artículo 24, segundo párrafo, pues estipula que: “El congreso no puede establecer o dictar leyes que prohíban religión alguna” y en el artículo 130, inciso b, se dispone que: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”.

5. Los anteriores mandatos constitucionales están desarrollados en diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como la garantía que establece el artículo segundo, inciso f, de “asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”, o la que contiene en el artículo sexto, segundo párrafo, al dictar que “Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales o cuerpo de creencias religiosas”, o al artículo tercero, fracción tercera que reconoce el derecho a las asociaciones religiosas de “organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación o designación de sus ministros”.

6. Igualmente, debe tenerse presente como ya se mencionó en párrafos anteriores, que el ejercicio de la religión no se agota en el acto del culto religioso, sino que tiene otras dimensiones, las cuales son el contenido del derecho de libertad religiosa, como se le concibe en el derecho constitucional comparado, en el derecho internacional de los derechos humanos y en la propia legislación interna.



Una de esas dimensiones, absolutamente constitutivas de ese derecho, es la de expresar, difundir sus ideas y creencias religiosas o inclusive de cualquier otra naturaleza, a través de medios de comunicación de cualquier índole y sin ninguna restricción, salvo las inherentes a la conservación del orden público.

7. En este punto, es importante referirse a un instrumento regional que forma parte del orden constitucional mexicano, como es la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesor o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

...

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

8. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo noveno señala los derechos que las asociaciones religiosas poseen, entre otros reconoce los siguientes: identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan sus sistemas de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; realizar actos de culto público religioso; así como propagar su doctrina; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro; participar por si o asociadas con personas físicas o morales en la construcción, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud a condición de que no persigan fines de lucro.

9. Asimismo, es destacable que además de que la libertad de creencias religiosas garantizada por el artículo 24 constitucional implica necesariamente su difusión y lo explicita la ley reglamentaria al reconocer el derecho de las asociaciones religiosas de propagar su doctrina, es inseparable al derecho de libertad religiosa la libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas.

La exteriorización de las ideas religiosas, es decir, la expresión del propio pensamiento representa el primer resultado de la libertad religiosa, que en cierto sentido sólo se realiza cuando se comunica, o al menos cuando puede comunicarse a los demás. En tal virtud, las dimensiones en que se proyecta tal exteriorización son múltiples y de distinta naturaleza, desde una reunión privada hasta el uso de toda clase de medios de comunicación, pasando por la escuela o por los medios de formación religiosa.





En consecuencia, este aspecto de la libertad religiosa resguarda el derecho a impartir y recibir enseñanza, información o propaganda religiosa mediante cualquier forma de comunicación.

10. Por consiguiente, al prohibir la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 16, obtener concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación masiva a las asociaciones y ministros de culto religioso, incurre en la violación del artículo 24 constitucional, pues esté garantiza la libertad de creencias religiosas, que implica necesariamente la de difundirlas por cualquier medio de comunicación.

11. También existe una transgresión a la disposición plasmada en el artículo 27, fracción II, que reconoce el derecho de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto, puesto que la prohibición impuesta por la ley reglamentaria, vulnera de manera evidente este derecho, en cuanto impide a las asociaciones adquirir, poseer o administrar medios de comunicación social para realizar su fin de difundir su credo religioso por cualquier medio, y por ende se trunca su derecho fundamental de libertad religiosa que lo implica⁸.

12. Por otra parte de acuerdo con lo vertido en el libro “Los derechos fundamentales en México” de Miguel Carbonell, la doctrina moderna sobre la materia concibe que el derecho a difundir las ideas y opiniones comprende también el derecho a crear o usar los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.

Así pues, resulta claro que la ley ordinaria no puede violentar el espíritu y contenido de los artículos 24 y 27 constitucionales, lo que además vulnera el sistema democrático.

Sumado a lo anterior, se debe señalar que este impedimento que tienen las asociaciones religiosas y ministros de culto de poseer y administrar medios de

⁸ Ibidem.

comunicación masiva es contrario a la propia Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Pues contempla en su artículo 67 que:

De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I...

II...

III...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad; sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

...

De tal forma, se sobrentiende que las prácticas religiosas, tienen un fin preminentemente social al estar inmersas en la esfera cultural, por lo que, en estricto sentido, las asociaciones religiosas están comprendidas en este supuesto de la utilización de los medios para uso social.

Tomando como base la definición de la UNESCO, en la que la cultura permite al ser humano la capacidad de reflexión sobre sí mismo y a través de ella, el hombre discierne valores y busca nuevas significaciones, es evidente que la libertad religiosa es indisociable de los fenómenos culturales.



Empero al mismo tiempo también las asociaciones religiosas, se constituyen como entes con personalidad jurídica, que no persiguen ni operan con fines de lucro, por lo que no existe impedimento alguno, para que sean sujetos del derecho de recibir una concesión del espacio radioeléctrico para uso social, y el hecho de que sean

una persona moral o jurídica no es impedimento para que puedan ser titulares de Derechos Humanos.

Tal y como lo establece la Tesis Jurisprudencial identificada con el número P.J.1/2015 (10^a) de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 117, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APPLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

En este mismo sentido, el artículo 90 de la referida ley, establece que: "Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración":

I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;

II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación...

Este mismo artículo, instaura que en el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitara la concentración nacional y regional de frecuencias, por lo que resulta inaceptable una contradicción de tal magnitud en la legislación mexicana, pues por un lado se proclaman el libre ejercicio de los derechos humanos y de la diversidad cultural, y por otro lado, se limitan y se constriñen para un sector como son las asociaciones religiosas.

Está claro por los argumentos que hemos expuesto con anticipación que la prohibición que estable el artículo 16 de la ley reglamentaria va más allá del texto y de los límites de la fracción II del artículo 27 constitucional, por ello es una prohibición notoriamente inconstitucional. En tal virtud, se estima que dicha limitación en el patrimonio de las asociaciones religiosas es fruto de la voluntad del legislador ordinario y no del constituyente permanente.

Asimismo, desde hace varios años, existe la demanda del conglomerado de las asociaciones religiosas contra estas disposiciones legales, existiendo un mayor consenso a nivel de estas, para que esta prohibición se derogue, por lo que es necesario trabajar desde el poder legislativo, y buscar que las diferentes fuerzas políticas parlamentarias estén en esta disposición.

La sociedad cada vez está más madura, en el sentido de reconocer que esta prohibición puede ser derogada con un acto legislativo, sin que se violente ninguna disposición normativa, ni se dañe el estado laico.

De la misma forma, tras recurrir al derecho comparado se ha constatado que no hay legislación en el mundo que tenga esta restricción como la legislación mexicana, México se ha quedado atrás en esto.

Por lo que, a efecto de que las multi señaladas asociaciones religiosas, cuenten con capacidad jurídica para adquirir y administrar medios de comunicación sociales, es

necesario realizar las reformas pertinentes al artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como a los artículos 46 y 55 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quitando la prohibición en la primera ley, y adicionando en el segundo ordenamiento, el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos y religiosos. Que como en cualquier otro caso tendrán carácter de temporal y susceptibles de prórroga, cumpliendo los requisitos previstos por la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

Se presenta el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de las modificaciones propuestas.



LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 16. ...</p> <p>Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpésita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer e administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 16. ...</p> <p>Las asociaciones religiosas y los ministros de culto podrán poseer o administrar concesiones para la operación de estaciones de radio, televisión, cualquier tipo de telecomunicación o medios de comunicación masiva, incluidas las publicaciones impresas, sin fines de lucro y solo para lograr su objeto, con los requisitos y condiciones que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes y reglamentos aplicables.</p> <p>...</p>

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 46. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. Quedan comprendidas en esta categoría, las concesiones para uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 46. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, religiosos o a la comunidad, sin fines de lucro; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. Quedan comprendidas en esta categoría, las concesiones para uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 55. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría las concesiones de uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas referidos en el artículo 46, fracción IV, de esta Ley, así como</p>	<p>Artículo 55. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, religiosos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría las concesiones de uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas referidos en el artículo 46, fracción IV, de esta Ley, así como</p>

las instituciones de educación superior de carácter privado.

las instituciones de educación superior de carácter privado.

En tal virtud, someto a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO; Y LOS ARTÍCULOS 46 Y 55 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Primero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto **podrán poseer o administrar concesiones para la operación de estaciones de radio, televisión, cualquier tipo de telecomunicación o medios de comunicación masiva, incluidas las publicaciones impresas, sin fines de lucro y solo para lograr su objeto con los requisitos y condiciones que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes y reglamentos aplicables.**

...

Segundo. Se reforma el artículo 46, fracción IV; y el artículo 55, fracción IV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 46. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. a III. ...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, **religiosos** o a la comunidad, sin fines de lucro; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. Quedan comprendidas en esta categoría, las concesiones para uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas.

...

...

...

...

Artículo 55. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este Capítulo serán:

I. ... a III. ...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, **religiosos** o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría las concesiones de uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas referidos en el artículo 46, fracción IV, de esta Ley, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOLIDARIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

HUGO ERIC FLORES
CERVANTES

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

morena

Firma el presente decreto:

Dip. Hugo Eric Flores Cervantes

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de enero de 2026.

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ Y DE LA SENADORA LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE MORENA

Quienes suscribimos Diputada Anaís Miriam Burgos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados y Senadora Laura Itzel Castillo Juárez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores, de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior y la Regla Décimo Segunda de las Reglas básicas que regirán las sesiones y trabajos de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión durante el primer receso del segundo año de ejercicio de la LXVI Legislatura, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

"Evitar que el masculino sea considerado la forma estándar no es una simple norma de estilo, sino una táctica para que la visión del mundo en masculino no se imponga a expensas de otras visiones".

Teresa Moure.

La desigualdad entre mujeres y hombres en nuestro país ha sido una condición persistente que afecta los ámbitos sociales, políticos, económicos y culturales estableciendo barreras relevantes para garantizar la igualdad de derechos y el acceso equitativo y pleno a la libertad, la justicia, el trabajo y el desarrollo académico de las mujeres.

No obstante que nuestro país fue de los primeros en reconocer el principio de igualdad de género en su marco jurídico y fue el promotor reconocido de la no discriminación, aún existen instrumentos, actos y mecanismos que reducen o minimizan los derechos de las mujeres.

Si bien se han alcanzado avances importantes en torno a la igualdad, al lograr el reconocimiento jurídico de no distinción entre mujeres y hombres y se ha implementado la perspectiva de género como un mecanismo eficaz para subsanar el acceso dispar a los derechos, aún nos queda un largo camino.

En nuestro país, a partir del Primer Congreso Feminista de 1916, celebrado en Yucatán, las mujeres alzamos la voz para dejar de pedirle permiso al patriarcado para opinar, para decidir y para pensar conforme a los estereotipos creados bajo un sistema social de dominación.

Desde ese punto de partida, hace 110 años, las diversas generaciones de mujeres hemos logrado un reconocimiento cada vez más profundo, que pasa por derruir los pilares injustificados de la distinción entre mujeres y hombres para el reconocimiento y acceso pleno a los derechos.

Uno de esos pilares, plenamente cotidiano y en algunos casos minimizado es el uso del lenguaje.

Un claro ejemplo de lo anterior es la discriminación en el uso generalista del lenguaje excluyente que considera el género gramatical masculino como la forma de nombrar a todas las personas. Este uso globalista del lenguaje claramente invisibiliza a las mujeres, cuyo origen fue propuesto en una época en que se consideraba que solo los hombres podían participar en la vida pública, a la vista, sujetando a la mujer a su control, como parte de sus posesiones, algo que, afortunadamente y gracias a la lucha feminista, ha logrado irse modificando.

El uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y crea nuestra propia realidad, al ser el instrumento en el que se sustenta la comunicación. El lenguaje es una herramienta poderosa que puede incluir o excluir, puede visibilizar o invisibilizar. En el uso del lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que sistemáticamente han excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos, por lo cual es crucial el uso del lenguaje incluyente en todo nuestro marco normativo.

Incorporar lenguaje de género en todas las formas de comunicación contribuye a remarcar que el mundo está compuesto por cuerpos y visiones diversas que deben ser reconocidas y nombradas. Este uso del lenguaje no sólo es reivindicativo, sino que reconocimiento y utilización también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido a las niñas, a las mujeres, a las diversidades y a las personas históricamente en situación de vulnerabilidad.

El uso de esta forma de comunicación implica incorporar a las personas que han quedado en los márgenes de las narrativas, de los discursos, del reconocimiento e incluso de la protección, respeto y garantía de derechos.

Por lo tanto, incluir el reconocimiento institucional de los géneros que integran los espacios públicos es identificar y descartar aquellos usos de lenguaje que involucran ejercicios de poder, desigualdades y discriminación. Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación. De ahí que nombrar a las mujeres y hombres que integran el poder legislativo no sólo es una vía para desmantelar desigualdades y asimetrías de poder, sino también una obligación de sin la que no será posible reconocer plenamente la transformación de la vida pública de México.

La lucha por alcanzar este reconocimiento de derechos no ha sido inmediato, a pesar de la racionalidad de su contenido, sino que ha ido evolucionando de manera paulatina en nuestro país, incorporando, en un primer momento, diversas modificaciones al código civil en 1917 en materia de patria potestad, divorcio, tutelas, curatelas y sucesión testamentaria en primera instancia. Posteriormente se logró el reconocimiento del voto de las mujeres a nivel estatal en 1923 y posteriormente, el 17 de octubre de 1953, se promulgaron las reformas constitucionales para que las mujeres gozáramos de ciudadanía plena, lo que conlleva el ejercicio libre de nuestros derechos civiles y políticos. De esta manera, en las elecciones federales de 1955, las mujeres acudieron por primera vez a las urnas a emitir su sufragio libre.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, se estableció en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo, la Paridad de Género como principio rector. Esta reforma cambió por completo el concepto de cuotas de género, gracias a ello, se ha creado una acción afirmativa que permite a las mujeres tener acceso en mayor proporción a los cargos de elección popular; y más allá aun en posiciones dentro del Poder Ejecutivo y órganos autónomos. Por tanto, debemos señalar que la democracia paritaria tiene como objeto buscar que la participación tanto de hombres como de mujeres sea igual en los ámbitos del sector político, mediante los mecanismos que cada sistema democrático determine. La democracia paritaria busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades.

En 2018, una vez aplicados los criterios de paridad por parte de las autoridades electorales la Cámara de Diputados se integró de manera paritaria y se aprobó que, en la plataforma de comunicación, así como en la documentación y papelería oficial que utilice esta soberanía, se inscribiese la leyenda conmemorativa “LXIV Legislatura de la paridad de género”. El acuerdo de la Junta de Coordinación Política refería que “no se puede tolerar, ni justificar ninguna forma de discriminación hacia las mujeres”, porque su lucha a lo largo de la historia y el camino trazado en todos los ámbitos, ha modificado la forma de considerar hombres y mujeres, así como las relaciones entre ambos.

El 6 de junio de 2019, con el expresidente Andrés Manuel López Obrador la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada para fortalecer la paridad, teniendo como resultado la entrada en vigor de la reforma “Paridad en Todo” (DOF, 2019), la cual reformó nueve artículos de la Carta Magna, asegurando que la mitad de los cargos en los tres órdenes de gobierno, los tres poderes de la unión, organismos autónomos, candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, fueran integrados de forma paritaria. El impacto de la reforma de 2019 fue sumamente positivo, a nivel federal en la Cámara de Diputadas y Diputados para el proceso electoral federal 2020- 2021 se alcanzó la paridad, es decir que 250 hombres (50 por ciento) y 250 mujeres (50 por ciento) integran el legislativo. Por primera vez, en nuestro país se consiguió que tanto el Congreso federal como la mayoría de los locales llegaran a la paridad, sentando así un precedente primigenio y de progresividad, cumpliéndose de manera cabal el principio constitucional de paridad en la postulación de cargos y en la integración de los espacios de toma de decisiones públicas.

Este camino paritario siguió en la conformación de la Cámara de diputadas y diputados en el proceso electoral 2024-2027, donde la LXVI Legislatura se reafirma como la Legislatura de la Paridad. De sus 500 integrantes, 251 son mujeres, dicha paridad también se refleja en los órganos de gobierno, comisiones y áreas administrativas de San Lázaro.

La LXVI también es una Legislatura de la inclusión. Entre los 500 diputados y diputadas hay representantes de grupos vulnerables: indígenas, migrantes, personas con discapacidad, personas afromexicanas y de la diversidad sexual.

Durante los últimos años se ha logrado establecer el reconocimiento lingüístico de las mujeres en nuestra Constitución. No solo con la firma de quienes fueron presidentas de alguna de las Cámaras, sino con la inclusión en el artículo 115 de las Presidentas Municipales. Así mismo, con la reciente reforma constitucional en materia de Poder Judicial se reconoció a las mujeres que ostentan alguno de los cargos que integran dicho poder.

En ese sentido, con la llegada de la primera presidenta mujer como Titular del Poder Ejecutivo Federal, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se ha logrado poner en el centro del debate público, con mayor fuerza, el papel de nosotras en la vida pública. Parte de este debate se observa en el lenguaje, donde diversos actores, principalmente hombres y en su mayoría opositores a la agenda progresista, intentan minimizar a la presidenta denostando el uso de esta voz, Presidenta.

Por ello debemos continuar con el camino de la revolución paritaria, y es necesario incluir el lenguaje incluyente en los textos constitucionales. Nuestra realidad social ya nos refleja que de la totalidad de la población en nuestro país las mujeres representamos 52.1 por ciento (alrededor de 65 millones).

Seguir construyendo una sociedad de derechos es nuestra responsabilidad histórica. Hoy más que nunca consolidar el segundo piso de la cuarta transformación es nuestra tarea y obligación como legisladoras y legisladores seguir trabajando a favor de los derechos de las mujeres y las niñas, por la igualdad sustantiva y avances en el fortalecimiento del marco jurídico hacia una vida libre de violencia.

Por lo anterior, nuestra propuesta se centra en la modificación de un artículo, en el que se sustenta la composición del poder legislativo y que para ilustración mostramos en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.	Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputadas y diputados y otra de senadoras y senadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de reforma constitucional, mediante la cual se visualizará la paridad de género en el Poder Legislativo federal, en términos del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputadas y diputados y otra de senadoras y senadores.

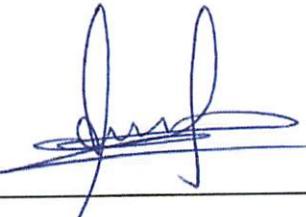
Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las referencias constitucionales, legales, reglamentarias y normativas que se hagan a cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión se entenderán como referidas a la Cámara de Senadoras y Senadores o a la Cámara de Diputadas y Diputados.

Tercero. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de 180 días para modificar su legislación y Reglamentos en concordancia con el presente Decreto a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Comisión Permanente, a 21 de enero de 2026.



Diputada Anaís Miriam Burgos
Hernández



Senadora Laura Itzel Castillo Juárez



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

María Guadalupe Chavira de la Rosa, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Se ha considerado que el **fraude procesal** es uno de los delitos más sofisticados en el ámbito penal mexicano. A diferencia de los fraudes comunes, este tipo específico se comete durante el curso de un procedimiento judicial, afectando directamente la correcta impartición de justicia.

El bien jurídico protegido en el fraude procesal, es el buen desempeño de las funciones de la administración e impartición de justicia, a lo que se une la buena fe de las partes durante la sustanciación del proceso, el menoscabo de la autenticidad y veracidad de los instrumentos reconocidos como material probatorio de las relaciones jurídicas, porque las declaraciones mañosas; y la manipulación de las pruebas utilizadas para engañar al órgano jurisdiccional, como la alteración o falsificación de documentos, testimonios falsos, peritajes carentes de veracidad, etcétera; están destinadas a engañar al juez y éste, apartándose de la legalidad, como



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

consecuencia del error inducido, dicte una resolución injusta que causa un perjuicio patrimonial a la parte contraria o a un tercero, *modus operandi* que corrompe, entorpece y menosprecia la correcta y eficiente administración e impartición de justicia.

De esta forma, dicho ilícito se configura con la presentación de documentación falsa, la ocultación de hechos relevantes, la simulación de actos jurídicos, o con la utilización de testigos falsos en un juicio civil, familiar, mercantil, penal o administrativo.

Cabe precisar, que la comisión de este delito puede generar además la afectación de otros bienes jurídicos que son protegidos, como el patrimonio de las personas, cuando en tales procesos o juicios se encuentra en el centro del litigio, la resolución sobre la ocupación, posesión y propiedad de bienes inmuebles.

Sobre el particular, la Tesis de Jurisprudencia que se esboza a continuación, refiere:

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia.

Contradicción de tesis 143/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 90/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

Tesis

Registro digital: 2002149

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 90/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 767

Tipo: Jurisprudencia

Aunado a lo anterior, se esboza en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL. La hipótesis referida del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 citado, es clara y precisa, ya que contiene todos los elementos necesarios para acreditarla, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con el tipo penal o, entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis, se considerará como



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

delictiva esa acción con su consecuente sanción, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de un catálogo exhaustivo de conductas que lo actualizan, pues sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ahora bien, el hecho de que las porciones normativas "cualquier otro acto" y "tendiente a inducir a error", puedan interpretarse, no implica que tal posibilidad sea contraria al principio de legalidad estricta o taxatividad que rige para la tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es la conducta que ocasione a la autoridad judicial o administrativa algún juicio falso o representación mental equivocada, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pues "cualquier otro acto" se refiere a uno que, siendo distinto de "alterar" y "simular", tienda a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con la finalidad señalada.

Tesis: 1a. CCXXXV/2012 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001920 1 de 1 Primera Sala Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 Pág. 1202 Aislada (Constitucional, Penal).

Considerando, que:

El fraude procesal entraña la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, tendientes a generar una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido.

En el Código Penal Federal no existe el tipo penal del delito de Fraude Procesal, ya que sólo prevé en sus artículos 247; 243 a 246 y 386, respectivamente, los tipos penales de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; falsificación de documentos en general; y fraude.

En algunas entidades federativas, se encuentra tipificado dicho ilícito, tal como lo es la Ciudad de México, y el estado de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

Baja California, que concretamente, en el artículo 325 de su Código Penal, reza: “*Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión de un año a seis años y hasta doscientos días multa...*”.

Para garantizar una eficaz y correcta administración de justicia, como bien jurídico tutelado, así para proteger otros bienes tutelados, como el patrimonio de las personas y lograr una mayor efectividad en el castigo de este ilícito, se propone establecer el tipo penal correspondiente adicionando un artículo 227 Bis, en el Código Penal Federal.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Único. Se adiciona un Capítulo III denominado Fraude Procesal, con un artículo 227 Bis al Título Décimo Primero del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMOPRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de justicia

CAPITULO III Fraude Procesal

Artículo 227 Bis.- Al que con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo, en beneficio



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

de sí o de otro, altere o simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a engañar o inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con independencia del resultado final del proceso judicial o administrativo que se trate, se le impondrán de doce meses a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten, como la falsedad en declaración o informes y falsificación de documentos.

Si el valor del lucro o del beneficio indebido excede de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pena se incrementará hasta en una mitad más. Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto del beneficio pretendido exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de realizarse el hecho.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer dicha actividad por un término igual al de la prisión impuesta.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

SUSCRIBE

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los veintiún días del mes de enero de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>